

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL**

EXPEDIENTE ° : 00331-2018-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE-108
DEMANDADO : LA ECONÓMICA LIDER EIRL.
MATERIA : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

Sumilla: Habiendo optado la entidad recurrente por presentar recurso post laudo, correspondía formular la denuncia que ahora invoca o hacer la respectiva reserva respecto a ella en esa oportunidad, al no haberlo hecho implica que consintió la decisión; en consecuencia, el recurso interpuesto deviene en improcedente.

RESOLUCIÓN NÚMERO SEIS

Miraflores, quince de abril
del año dos mil diecinueve.-

I. VISTOS:

Habiéndose analizado y debatido la causa, conforme lo prescriben los artículos 131° y 133° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este colegiado integrado por los señores Jueces Superiores: Martel Chang, **Prado Castañeda** quien interviene como ponente y Escudero López, emiten la siguiente decisión judicial:

II. RESULTA DE AUTOS:

Del recurso de anulación:

Del visor del Expediente Judicial Electrónico (en adelante EJE), se aprecia de fojas 92 a 100 subsanado de fojas 105 a 110, el recurso de anulación de

laudo arbitral interpuesto por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN UE 108, contra el *primer punto resolutivo del Laudo Arbitral de Derecho*, dictado por Resolución número 10 de fecha 11 de abril de 2018, emitido por el Árbitro Único Juan Carlos Pinto Escobedo, *invocando como causal la contenida en el literal b), numeral 1, del artículo 63 del Decreto Legislativo N°1071*, y contra la Resolución número 12 de fecha 17 de mayo de 2018 que resuelve declarar infundada la solicitud de integración.

- 2.1. Manifiesta que tanto el Laudo Arbitral como la Resolución N° 12 no han sido debidamente motivadas, afectando el principio del debido proceso que debe ser respetado en todo proceso arbitral más aún al ser este un principio constitucional. Como es de conocimiento de la Sala, la Duodécima Disposición Complementaria del Decreto Legislativo N° 1071, establece: "Para efectos de lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5° del Código Procesal Constitucional, se entiende que el recurso de anulación del laudo es una vía específica e idónea para proteger cualquier derecho constitucional amenazado o vulnerado en el curso del arbitraje o en el laudo". De allí que las causales de anulación establecidas en el artículo 63 numeral 1 del Decreto Legislativo 1071, no tienen la característica de ser *numerus clausus*, puesto que el dispositivo legal invocado deja abierta la posibilidad que la parte que considera que sus derechos constitucionales han sido amenazados o vulnerados en el curso del arbitraje o en el laudo sean impugnados vía recurso de anulación. Dicha afirmación ha sido corroborada con el precedente vinculante establecido en el fundamento 20 de la STC, expedida en el Exp. N° 00142-20111-PA/TC-LIMA.
- 2.2. Conforme a ello, resulta evidente que la Sala puede emitir pronunciamiento respecto a las alegaciones vertidas en el proceso arbitral que sirvan para sustentar la vulneración de derechos constitucionales como el debido proceso, de defensa y a la obtención de una resolución debidamente motivada; sin que ello signifique intromisión en la actividad procesal llevada a cabo por el tribunal arbitral o arbitro único, ni mucho menos la trasgresión de lo establecido en el artículo 62° del decreto legislativo N°1071, más aún si el arbitraje de derecho se encuentra sometido al respeto de los derechos constitucionales.
- 2.3. En el presente caso, se advierte errores incurridos por el Tribunal Unipersonal al momento de expedir el Laudo Arbitral y sobretudo la Resolución N° 12 por la falta de motivación o justificación. En el primer resolutivo del Laudo se resuelve declarar fundada en parte el primer punto controvertido que ordena al contratista cumpla con indemnizar a la Entidad con el monto de S/.204, 000.44 soles por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de los vicios ocultos, omitiéndose en dicho resolutivo *adicionar al monto ordenado un concepto por gastos de nuevo proceso de selección*.

- 2.4. En primer término, de una lectura del Laudo Arbitral se aprecia que el Arbitro Único no elaboró una adecuada motivación en la parte considerativa respecto al primer punto controvertido (ver numerales 49 al 51 de la página 26 del Laudo), toda vez que no realiza un análisis suficiente en cuanto al punto controvertido referido a la indemnización por daños y perjuicios. En efecto, el Arbitro Único al momento de analizar el primer resolutivo del Laudo, declara fundada en parte la indemnización solicitada por la Entidad, otorgando el monto de la orden de servicio por S/.204, 000.00 como suma resarcitoria; sin embargo, el monto de la pretensión arbitral ascendía a la suma de S/. 244, 188.44 soles.
- 2.5. Ahora bien, el Arbitro Único ha determinado el reconocimiento o configuración como daño, no obstante, ha referido en cuanto al concepto de los gastos del proceso de selección (convocado para la realización de servicio que no se habría acreditado), los honorarios del personal de la entidad involucrados en el proceso de selección convocado para el servicio prestado; por lo que, se entiende claramente, que el Arbitro se ha referido a los costos del procedimiento de selección que conllevó la generación de la Orden de Servicio N° 000010; sin embargo, el Arbitro ha omitido pronunciarse respecto de los gastos del nuevo proceso de selección convocado como consecuencia de los daños ocasionados por el contratista, el cual se ha acreditado con el Informe N°031-2016-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-CERG elaborado por la Oficina usuaria de la Entidad, el mismo que obra como medio de prueba en el expediente arbitral.
- 2.6. Entonces la omisión antes señalada (sobre el proceso de selección a futuro por el monto de S/. 5,000.00), el Arbitro Único ha incurrido en una insuficiente motivación, toda vez que sí ha estimado como correcta la indemnización solicitada por la Entidad (por daño emergente) en un monto ascendente a S/. 204,000.00, era razonable que adicione a dicho monto la suma de S/.5,000.00, toda vez que los gastos del nuevo proceso de selección por el monto mencionado tiene relación directa con el daño emergente que ya ha determinó el Arbitro Único, circunstancia que no ha sido merituada.
- 2.7. Teniendo en cuenta lo anterior, no pretenden el reexamen de los argumentos de defensa, ni la revisión del criterio arbitral, toda vez que en el proceso arbitral el Arbitro Único no ha motivado debidamente en cuanto al concepto de gastos de nuevo proceso de selección. Siendo esto así, solicitan declarar la nulidad del laudo arbitral sólo en el extremo que se reconoce como monto indemnizatorio S/. 5,000 soles por los gastos del nuevo proceso de selección (convocado como consecuencia de los daños ocasionados por el contratista); por tanto, luego de estimarse el presente recurso de anulación de laudo deberá agregarse la referida suma al monto indemnizatorio calculado en el laudo arbitral de fecha 11.04.2018.

III. ANÁLISIS DEL CASO:

Del recurso de anulación de laudo arbitral:

- 3.1. Nuestro sistema jurídico ha dotado a los participantes del arbitraje de un mecanismo de revisión estatal de la actuación de los árbitros. El régimen de revisión judicial del arbitraje establece que quien pretenda cuestionar la actuación o decisión arbitral, debe recurrir al Poder Judicial, a través del recurso de anulación. El artículo 62° del Decreto Legislativo N° 1071, establece que el recurso de anulación es el único medio de impugnación de laudo arbitral, el cual tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en dicho decreto legislativo¹. Estas causales que justificarían someter la decisión de los árbitros a un juicio de validez por parte del órgano jurisdiccional competente y por consiguiente, permitirían la anulación de la actuación arbitral, están referidas a la tutela del derecho al debido proceso arbitral, a la tutela del orden público y a la reserva judicial de los asuntos extraídos de la libre disposición de los particulares o no pronunciamiento sobre materias no arbitrables.
- 3.2. En ese sentido, LEDESMA NARVAEZ afirma: «Por medio del recurso de anulación **no es posible discutir los fundamentos del laudo ni el acierto de sus disposiciones**, porque no se transfiere al tribunal revisor la facultad de decidir, que es exclusiva de los árbitros, porque las partes han querido precisamente excluir a los tribunales de intervención, que solo aparece justificada para garantizar el cumplimiento de unas garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los que pueden interponerse»² (subrayado y resaltado nuestro).
- 3.3. En efecto, **el fundamento propio del recurso de anulación no es el de corregir errores, sino garantizar el derecho constitucional a la tutela judicial**. Por ello, el artículo 62° de la Ley de Arbitraje establece que dicho recurso tiene por objeto la revisión de su validez, **sin entrar al fondo de la controversia**. Es aquí donde radica la diferencia central entre el recurso de apelación y el recurso de anulación. Mientras que el recurso de apelación sí permite la revisión de los fundamentos de las partes, de la prueba y de la aplicación e interpretación del derecho (es decir, del análisis del fondo de la controversia resuelta en la resolución apelada), el recurso de anulación sólo tiene por objeto la revisión de la validez formal de los laudos.
- 3.4. Debiendo tener en cuenta, no obstante, la naturaleza especial del arbitraje no supone en lo absoluto desvinculación del esquema constitucional conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional en la sentencia de fecha veintiuno de setiembre del dos mil once, recaída en el expediente

¹ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 62°, inciso 1): "Contra el laudo solo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°"

² LEDESMA NARVAEZ, MARIANELLA, Laudos Arbitrales y Medios Impugnatorios, en Cuadernos Jurisprudenciales, Gaceta Jurídica, Lima, Noviembre 2005.

00142-2011-PA/TC, en ese sentido, el Tribunal Arbitral debe velar por la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional que, como derechos fundamentales, se encuentran consagrados en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú, pues, con ellos “*se procura garantizar que cuando una persona pretenda la defensa de sus derechos, la solución de un conflicto jurídico o la aclaración de una incertidumbre jurídica, ésta sea atendida por un órgano jurisdiccional mediante un proceso dotado de un conjunto de garantías mínimas*”³.

- 3.5. Así el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 1291-2000-AA/TC de fecha seis de diciembre de dos mil uno, ha establecido que: “el derecho al debido proceso incluye dentro de su contenido el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes, en cualquier clase de procesos. La exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Carta Fundamental garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan, deban de expresar el proceso mental que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la Constitución y a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y que por sí misma, exprese suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa o se presenta el supuesto de motivación por remisión”. Así también, en esa misma línea, en la sentencia recaída en el Expediente N° 4348-2005-PA/TC de fecha veintiuno de julio de dos mil cinco, ha expresado que: “el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales implica la exigencia de que el órgano jurisdiccional sustente de manera lógica y adecuada los fallos que emita en el marco de un proceso. Ello no supone en absoluto una determinada extensión de la motivación, sino fundamentalmente que exista: a) fundamentación jurídica, lo que conlleva a que se exprese no sólo la norma aplicable al caso en concreto, sino también la explicación y justificación de por qué el hecho investigado se encuentra enmarcado dentro de los supuestos que la norma prevé; b) congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y lo pretendido por las partes; y, c) que por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun cuando esta sea sucinta, o se establezca el supuesto de motivación por remisión” (el subrayado es nuestro).

Del reclamo previo en sede arbitral:

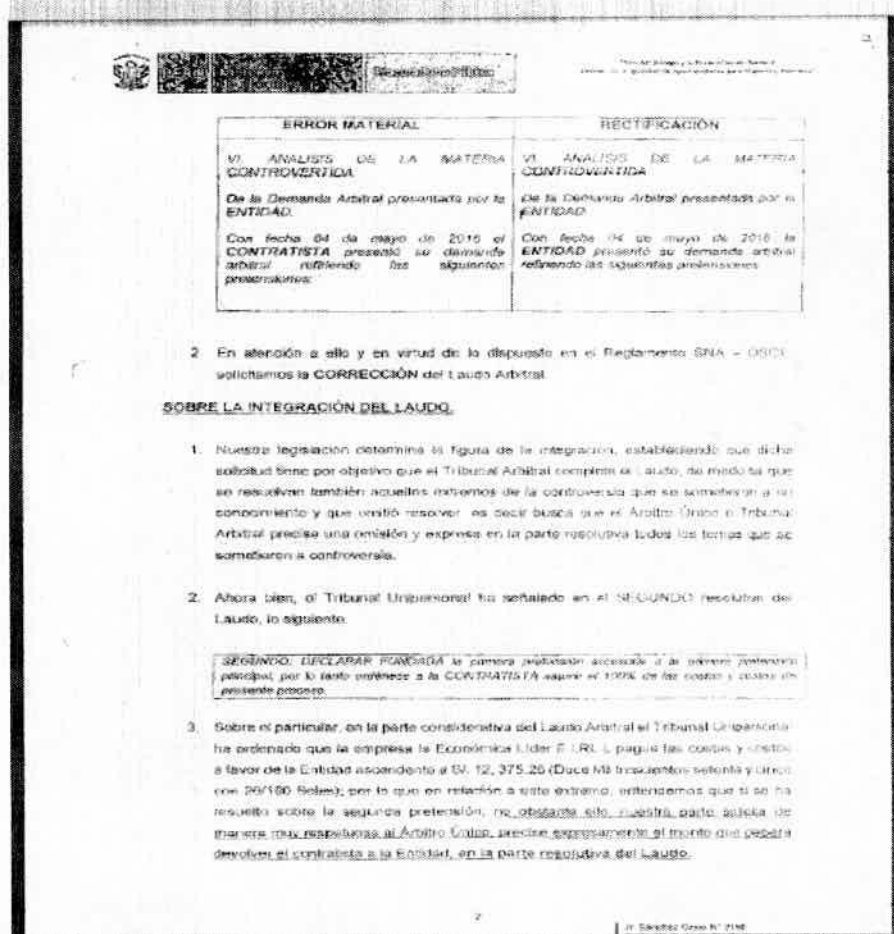
³Sentencia del Tribunal Constitucional. Recaída en el Exp. Nro.1733-2005-PA/TC - Lima
<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/01733-2005-AA.html>

- 3.6. De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 63° de la Ley de Arbitraje, sólo serán procedentes las causales previstas en los incisos a), b), c) y d) del numeral 1 del artículo en mención, si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueran desestimados. Esto se explica porque la anulación de laudo constituye un mecanismo de *última ratio*, y en consonancia con el principio de autonomía del arbitraje, antes de acudir a sede judicial se debe agotar, previamente, todo recurso o reclamo ante el Tribunal Arbitral, al ser dicho órgano el escogido por las partes para resolver sus controversias.⁴
- 3.7. Cabe indicar que un reclamo previo para ser considerado válido, necesariamente deberá ostentar ciertas cualidades, tales como: ser **oportuno**, esto es, formulado ante el Tribunal Arbitral en la primera oportunidad que el interesado tenga para hacerlo, caso contrario importaría una suerte de convalidación del hecho cuestionando e incluso la aplicación del artículo 11° del Decreto Legislativo N° 1071⁵; y **expreso**, esto es, que en sede arbitral se haya reclamado expresamente el mismo vicio que se denuncia vía recurso de anulación. Sin embargo tal requisito, será exigible en tanto y en cuanto su cumplimiento sea posible y además, represente efectivamente la posibilidad de enmienda del vicio o defecto incurrido.
- 3.8. Empero, en el presente caso, se advierte que posterior a la emisión del laudo, el recurrente por escrito del 20 de abril de 2018⁶ *interpuso recurso post laudo titulado: "Rectificación e Integración"*, en el que solicitó la corrección de un error material en el análisis de la materia controvertida del Laudo; así como, se precise expresamente el monto que deberá devolver el Contratista a la Entidad por concepto de costos y costas del proceso arbitral, como así se describe del propio recurso:

⁴ "Es decir se permite al Tribunal Arbitral, una vez firmadas las resoluciones y sin variar su contenido esencial, aclarar algún concepto oscuro, rectificar cualquier error material que adolezca, así como subsanar y/o complementar resoluciones defectuosas" GARBIERI LLOBREGAT J. "COMENTARIOS A LA LEY 60/2003 DE 23 DE DICIEMBRE, DE ARBITRAJE" Tomo II Página 926 Edición BOSH- Barcelona - España.

⁵ Decreto Legislativo N° 1071, Artículo 11°, Renuncia a objetar: "Si una parte conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido una norma de éste Decreto Legislativo de la que las partes puedan apartarse, o un acuerdo de las partes, o una disposición del reglamento arbitral aplicable, prosigue con el arbitraje y no objeta su incumplimiento tan pronto como le sea posible, se considerará que renuncia a objetar el laudo por dichas circunstancias".

⁶ Folios 41 a 43 EJE.



3.9. En ese contexto, tenemos que no obstante que el Ministerio de Educación UE 108, optó por ejercitar el reclamo previo, no denunció de manera expresa y oportuna que el citado laudo incurriría en la vulneración al debido proceso en su manifestación de obtener una resolución debidamente motivada. De lo que se colige que *dejo consentir la denuncia que ahora invoca.*

3.10. Lo expuesto no colisiona con lo ya vertido en sendas resoluciones en el sentido que, cuando los fundamentos de la anulación pretendan cuestionar la motivación del laudo arbitral el requisito de procedibilidad contenido en el artículo 63.2° del Decreto Legislativo N°1071 de reclamo previo no sería exigible dado que, con la interposición de dichos mecanismos (*rectificación, interpretación, integración o exclusión*) no podría arribarse a una modificación del fallo en cuanto a los defectos acusados, porque lo que se está exponiendo en el presente caso, es que, cuando el nulidicente haya presentado algunos de los recursos post laudo antes reseñados, sí debe denunciar la falta de motivación en sede arbitral; *"debe alegar (se) la vulneración de sus derechos constitucionales en ese recurso post laudo ó en todo caso hacer la reserva de que tales alegaciones las hará en el recurso de anulación al no ser idóneo para tal propósito ninguno de los recursos*

que prevé la ley de arbitraje. Esta exigencia es compatible con las reglas del precedente contenido en el fundamento 20. a) del Expediente N° 142-2011-AA/TC, donde se establece que el recurso de anulación de laudo constituye una vía igualmente satisfactoria para la protección de derechos constitucionales; (...) La no alegación en el recurso post laudo sobre la vulneración de los derechos constitucionales, o la no reserva respectiva, produce el consentimiento del agravio, como fluye de la regla del artículo 04 del Código Procesal Constitucional, aplicable en este caso al denunciarse en el recurso de anulación la violación de derechos constitucionales (...)”⁷.

- 3.11. Corrobora ello, el hecho que una interpretación distinta daría lugar a extender indebidamente el plazo para interposición del recurso de anulación dispuesto en el inciso primero del artículo 64 del Decreto Legislativo N° 1071.
- 3.12. En este orden de ideas, el hecho de no *haber presentado un cuestionamiento directo* respecto a la causal b) contenida en el inciso 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, habilita a este Colegiado a establecer que el recurso de anulación que nos ocupa deviene en improcedente.
- 3.13. Sin perjuicio de lo expuesto, de la lectura de los fundamentos contenidos en el Laudo Arbitral y relacionados con el primer extremo resolutivo, que resuelve declarar: *fundado en parte el primer punto controvertido; por lo tanto se ordena a la Contratista cumpla con indemnizar a la Entidad con el monto de S/. 204,000.44, por los daños y perjuicios ocasionados por el incumplimiento de sus obligaciones establecidas en la Orden de Servicio N° 0000010*, este Superior Colegiado no evidencia vulneración al principio de motivación de resoluciones, porque el Árbitro Único ha cumplido con pronunciarse sobre la primera pretensión principal propuesta por el demandante y que oportunamente fuera fijada como punto controvertido, es decir el Tribunal unipersonal emitió pronunciamiento a partir de los fundamentos 1 al 53 del Laudo Arbitral, justificando porque ampara en parte su decisión, específicamente en los siguientes numerales:

49. “La indemnización de daños y perjuicios busca reparar (entre otros conceptos) justamente un daño sufrido, pero en ningún caso puede convertirse en una forma de lucro para el afectado. Así lo único que se busca es resarcir de los daños que hayan sido acreditados fehacientemente. En ese escenario, tenemos que el demandante ha solicitado la suma de S/ 244,188.44 (precisado mediante Escrito Nro. 02 recepcionado con fecha 24.05.2016 por el OSCE), conforme se advierte del petitorio de la

⁷ Fundamento esgrimido en la Sentencias de fecha 24 de Mayo de 2016 y 08 de Junio de 2016, emitidas por la Primera Sala Civil Subespecialidad Comercial en las causas signadas con los números 00365-2015, 00336-2014; respectivamente.

demanda; sin embargo, solo habría probado la existencia de un daño ascendente a la Orden de Servicio que emitió a favor del Demandado."

50. *"En efecto, si bien en los escritos y argumentos presentados por las partes, se advierte que la demandante ha presentado presupuestos donde se cuantifica la responsabilidad del Contratista, dichos cálculos no explican (ni prueban) por qué motivo se solicita un exceso en la cuantía del daño peticionado (comparando lo solicitado con lo efectivamente gastado)."*

51. *"Para este Árbitro Único existe un daño probado, ascendente al gasto efectuado por la ENTIDAD al momento del pago de la suma contenida en la Orden de Servicio Nro. 0000010 emitida, ascendente a S/.204,000.00 (Doscientos Cuatro Mil y 00/100 Nuevos Soles). Ello, en tanto i) La Conformidad Nro. 00067 y el Informe Nro. 181-2015-MINEDUA/MGI-PRONIED-UGM-GWB demuestran que la suma contenida en la referida orden ascendente a S/. 204,000.00 no se habría alterado y habría sido efectivamente pagada; y ii) No se habría probado a pesar del cálculo contenido en los Informes presentados (031-2016-MINEDU-VMGIPRONIED) no se habría demostrado (con documentos de prueba al menos la diferencia económica antes Indicada, ni tampoco los honorarios del personal de la ENTIDAD involucrados en el proceso/procedimiento de selección convocado, el cual entendemos que no habría alcanzado la finalidad para la cual fue realizado." (el resaltado es nuestro).*

- 3.14. En efecto, como se advierte de los numerales anotados la decisión del árbitro único para cuantificar los daños propuestos por el demandante se sustenta en que, sólo se probó la existencia de un daño ascendente a la Orden de Servicios N°0000010 por S/.204,000.00 soles y que los demás cálculos ni se han explicado ni probado, de lo cual se concluye que dicho arbitro sí sustentó suficientemente las razones que justifican su decisión, de manera tal, que no se advierte infracción al principio de motivación, porque existe congruencia entre lo pedido y lo resuelto, y su justificación es suficiente aun cuando es concisa.
- 3.15. En ese contexto, el hecho que la decisión sea arreglada a derecho o no, es una situación que escapa de la labor contralora que despliega este órgano jurisdiccional. En síntesis, los argumentos expuestos en el recurso de anulación bajo la fachada de motivación insuficiente, están asociadas en realidad a cuestionar el razonamiento o juicio de valor que efectuó el Árbitro, situación que como bien se expuso en líneas precedentes no merecen ser discutidas ni analizadas al interior de este proceso, en mérito al principio de irrevisabilidad del criterio arbitral consagrado en el artículo 62.2 del D.L N° 1071, entendido como aquella prohibición al juzgador de pronunciarse sobre el fondo de la controversia que fue resuelta en el arbitraje,⁸ el cual aún teniendo razones para discrepar de la opinión de

⁸ Someter a análisis por parte de los jueces el fondo de la controversia sometida a arbitraje, resultaría un contrasentido si fueron las mismas partes quienes a través del convenio arbitral renunciaron a la jurisdicción estatal y decidieron someterse a la competencia de los árbitros la

los árbitros en cuanto a la valoración de los hechos y las pruebas presentadas en el expediente pertinente así como de las conclusiones expedidas en el mismo; su labor se encuentra limitada solo a decidir sobre la validez o invalidez del laudo en base a las causales estipuladas en la ley de la materia. Lo cual no implica que so, pretexto de un control de la motivación que sustenta el laudo, el juez de la anulación pueda ingresar a modificar el tema de fondo.

De la improcedencia del recurso de anulación contra la resolución arbitral que desestima el recurso post laudo.

- 3.16. En cuanto al extremo del recurso anulación en el sentido que se declare la nulidad de la resolución N°12 que resuelve el pedido de "integración" del Laudo Arbitral; conforme lo dispone el Decreto Legislativo. N°1071 que norma el Arbitraje; recurso que fue declarado infundado mediante la referida resolución de fecha 17 de mayo de 2018, debemos indicar que conforme lo señala expresamente el inciso 2 del artículo 58° de la Ley de Arbitraje, aprobado mediante Decreto Legislativo N° 1071, las decisiones arbitrales de rectificación, interpretación, integración y exclusión forman parte del laudo; vale decir, que únicamente la resolución que ampare este tipo de pedidos formará parte integrante del laudo, *contrario sensu*, podemos llegar a colegir que la aludida decisión cuya nulidad se pretende en ésta instancia no pueda entenderse como parte integrante del laudo, dado que la misma desestimó dicho pedido; en virtud de lo cual deviene en improcedente el recurso anulación interpuesto contra dicha resolución, a tenor de lo establecido en el artículo 62° del acotado Decreto Legislativo.
- 3.17. Estando a que la demandante es entidad del Estado, es de aplicación lo dispuesto en el artículo 413 del Código Procesal Civil.

IV. DECISIÓN:

Por los fundamentos expuestos, éste Colegiado, con la autoridad que le confiere el artículo 138° de la Constitución Política del Perú y la Ley, impartiendo justicia en nombre de la Nación, se resuelve:

- 4.1. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN - UE 108**, contra el Laudo Arbitral de Derecho recaído en la Resolución N°10 de fecha 11 de abril de 2018, basado en la causal b) del numeral 1 del Artículo 63° del Decreto Legislativo N° 1071. En consecuencia **VÁLIDO** el Laudo Arbitral, de fecha 11 de abril de 2018.

solución del conflicto; ello sumado a la necesidad de dotar al arbitraje de cierto grado de firmeza, constituyen los motivos principales por los cuales se ha establecido la imposibilidad de modificar vía recurso de anulación los criterios adoptados por los árbitros al resolver el fondo de la controversia. Cfr. ALVA NAVARRO Esteban, "La Anulación del Laudo Arbitral". Primera Edición-Agosto 2011. Mario Castillo Freyre Editor. Lima Pág. 69.

- 4.2. Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de Anulación de Laudo Arbitral, interpuesto contra la resolución N°12 de fecha 17 de mayo de 2018, que declara infundada la solicitud de integración del Laudo Arbitral, sin costas, ni costos.

En los seguidos por MINISTERIO DE EDUCACIÓN -UE 108, contra la empresa la ECONÓMICA LIDER EIRL., sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

APC/amr

MARTEL CHANG
CASTAÑEDA

PRADO

ESCUDERO LÓPEZ